

MODIFICACION DE MEDIDAS AUMENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS. En procedimiento de divorcio se acordó la custodia compartida y pensión de alimentos a favor de la madre de 300€ para las 3 hijas. El juzgado de primera instancia acordó un aumento de la pensión de alimentos a 450€ y gastos extraordinarios 60% padre y 40% madre. La audiencia determina que los gastos extraordinarios han de ser al 50% y ello en base a que otra proporción solo puede ser excepcional cuando la diferencia entre los ingresos que por todos los conceptos obtengan uno y otro obligado al pago sea abismal o notablemente excesiva. En cuanto a la pensión de alimentos confirma el aumento de la pensión de alimentos al constatarse que la diferencia entre los ingresos de uno y otro progenitor se ha agravado en este periodo de tiempo desde el dictado de la sentencia de divorcio . **Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 20 julio 2021. Número Sentencia: 330/2021 . Ponente: José Ramón Alonso-Mañero Pardal .Origen juzgado mixto**

abecera: Gasto extraordinario del hijo. Divorcio. Aumento de la cuantía de la pensión alimenticia

Interpone recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en el procedimiento matrimonial que se ha seguido con el número 220/2020 ante el juzgado de primera instancia de dirección sobre modificación de las medidas definitivas adoptadas en anterior **proceso de divorcio**, interesando con carácter principal la revocación de dicha resolución y, en consecuencia, la desestimación de la demanda formulada por la ; en segundo lugar y de no estimarse la referida pretensión, se insta con carácter subsidiario un decisión por la que, al menos, se deje sin efecto el pronunciamiento relativo a la modificación del porcentaje de **contribucion de ambos progenitores a los gastos extraordinarios** que generen las tres hijas comunes.

PROCESAL: Legitimación del ministerio fiscal. Aclaración y rectificación de error

Jurisdicción: Civil

Ponente: [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 20/07/2021

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 330/2021

Número Recurso: 152/2021

Numroj: SAP VA 1307/2021

Ecli: ES:APVA:2021:1307

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00330/2021

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: E2

N.I.G. 47086 41 1 2020 0000244

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000152 /2021

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de DIRECCION000

Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO
CONTENCIOSO 0000220 /2020

Recurrente: Santos

Procurador: FELIX VELASCO GOMEZ

Abogado: JOSÉ ANTONIO PÉREZ LOMILLO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Araceli

Procurador: , MIGUEL ANGEL DIEZ CANO

Abogado: , FERNANDO MENDOZA ROBLES

S E N T E N C I A

Ilmo. Sr. Presidente: D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a veinte de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos

de MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO núm. 220/20 del Juzgado de Primera Instancia

e Instrucción núm. 1 de DIRECCION000 , seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELADA D^a

Araceli , representada por el Procurador D. MIGUEL ANGEL DIEZ CANO y defendida por el letrado D. FERNANDO

MENDOZA ROBLES, y de otra como DEMANDADO-APELANTE D. Santos , representado por el Procurador D.

FELIX VELASCO GOMEZ y defendido por el letrado D. JOSÉ ANTONIO PÉREZ LOMILLO, habiendo intervenido

el MINISTERIO FISCAL; sobre modificación de medidas.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, se dictó sentencia con fecha 10.12.20, aclarada mediante auto de fecha 2.2.21, cuyo fallo y parte dispositiva dicen respectivamente así: PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA: "Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Miguel Ángel Díez Cano, en nombre y representación de D^{ña}. Araceli , contra D. Santos , debo DECLARAR Y DECLARO haber lugar a la modificación de las medidas definitivas acordadas por sentencia de divorcio dictada por este Juzgado de fecha 19 de junio de 2017 en el siguiente sentido:

-Se fija la cuantía de la pensión de alimentos a favor de las hijas menores en la cantidad de 150 euros para cada una de ellas, es decir, un total de 450 euros, que deberán ser satisfechos por el progenitor Sr. Santos .

-Se establece que ambos progenitores deberán hacer frente a los gastos extraordinarios de las menores en un porcentaje de 60% el padre y del 40% la madre.

Manteniéndose en todo lo demás los pronunciamientos establecidos en la referida sentencia de fecha 19 de junio de 2017.

No se hace expresa imposición de costas".

DEL AUTO DE ACLARACION: "No ha lugar a la aclaración solicitada por el Procurador de los Tribunales D. MIGUEL ÁNGEL DÍEZ CANO en nombre y representación de DO^{ña} Araceli .

-Se accede a la aclaración solicitada por el Procurador D. FÉLIX VELASCO GÓMEZ en nombre y representación de Don Santos , en sentido de que en el fallo de la sentencia dictada en este procedimiento de fecha 10 de diciembre de 2020 donde pone "ESTIMANDO la demanda" debe decir "ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda".

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de D. FÉLIX VELASCO GÓMEZ se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria y por el Ministerio Fiscal se presentaron escritos de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se celebró vista el día 13 de julio de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. José Ramón Alonso-Mañero Pardal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO-. D. Santos interpone recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en el procedimiento matrimonial que se ha seguido con el número 220/2020 ante el Juzgado de Primera Instancia de DIRECCION000 (Valladolid) sobre Modificación de las Medidas Definitivas adoptadas en anterior proceso de divorcio, interesando con carácter principal la revocación de dicha resolución y, en consecuencia, la desestimación de la demanda formulada por la Sra. Araceli ; en segundo lugar y de no estimarse la referida pretensión, se insta con carácter subsidiario una decisión por la que, al menos, se deje sin efecto el pronunciamiento relativo a la modificación del porcentaje de contribución de ambos progenitores a los gastos extraordinarios que generen las tres hijas comunes.

La resolución recurrida estima acreditada la concurrencia de una alteración de las circunstancias que fueron tenidas en consideración al tiempo de disponer el régimen de guarda y custodia compartida con respecto a las tres hijas comunes menores de edad y así, al constatarse **que la diferencia entre los ingresos de uno y otro progenitor** se ha agravado en este periodo de tiempo desde el dictado de la sentencia de divorcio (19 de junio de 2017), incrementa la pensión dispuesta a cargo de D. Santos en aquél primer momento (300 €/ mes) a la cantidad total de 450 €/mes, aumentando así la pensión alimenticia a su cargo en 50 €/mes por hija, y disponiendo igualmente que la contribución de ambos a los gastos extraordinarios que devenguen las menores quede fijada en un 40% a cargo de D^a Araceli y el 60% restante a D. Santos .

Esta decisión es la que resulta objeto de la impugnación que nos ocupa en este recurso. Denuncia el apelante el error en la interpretación y valoración de la prueba en que considera que incurre la Juez de Instancia por cuanto entiende que la acreditada pérdida de empleo de la sra. Araceli fue voluntaria; que su situación económica dista mucho de ser la que se recoge en la resolución recurrida; que D. Santos soporta también cargas que disminuyen su capacidad económica y por último que concurre un "hecho nuevo" determinado por la reincorporación de D^a Araceli al mercado laboral con fecha 1 de marzo de 2021, desvirtuándose así los argumentos de la actora asumidos en la resolución recurrida por la Juzgadora "a quo".

El Ministerio Fiscal se opone al recurso de apelación interpuesto e interesa la confirmación de la resolución dictada en la instancia.

SEGUNDO-. Con carácter previo al enjuiciamiento de las cuestiones propiamente de fondo del recurso es preciso salir al paso de las alegaciones por las que tanto la Sra. Araceli como el Ministerio Fiscal vienen a sostener la extemporaneidad de la denuncia de ocurrencia de "hecho nuevo" de relevancia para la solución del pleito que ha sido puesta de manifiesto por el sr. Santos al incorporar al procedimiento en este trámite procesal la ocupación laboral a la que accede D^a Araceli el pasado día 1 de marzo de 2021.

Las objeciones efectuadas a la pretendida incorporación al procedimiento del hecho nuevo al que se refiere el Sr. Santos son improcedentes y carentes de fundamento. El artículo 752 de la ley de Enjuiciamiento Civil tiene por objeto facilitar en los procesos como el que nos ocupa, inmersos en el Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre Procesos Especiales y más específicamente sobre los del Título I (procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores), la posibilidad de que puedan decidirse los mismos "... con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados,

con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento".

Parece **fuera de discusión que la ocupación laboral de D^a Araceli ha sido el detonante determinante tanto de la demanda origen del litigio**, como del pronunciamiento por el que la Juez de Instancia modifica las medidas relativas a la pensión alimenticia y gastos extraordinarios a cargo de D. Santos , y por ello su incorporación al procedimiento y la prueba documental que lo acredita en el momento en que se ha conocido la circunstancia de su nueva contratación resulta a todas luces procesalmente procedente.

TERCERO-. Entrando ya en el análisis y enjuiciamiento de los dos motivos de recurso que interpone el Sr. Santos contra la sentencia dictada en la instancia merece su decisión un examen diferenciado por este Tribunal de Apelación.

I. Sobre el incremento acordado de la pensión de alimentos.

II.

El Sr. Santos se opone al incremento de la pensión de alimentos a su cargo y solicita con carácter principal la desestimación de la demanda formulada cuestionando tanto el despido de D^a Araceli como su verdadera situación económica, cuyo deterioro considera que ha sido buscado de propósito.

En el enjuiciamiento de esta cuestión debe señalarse que ya al tiempo de dictarse la sentencia de divorcio y establecerse el régimen de guarda y custodia en la modalidad de "compartida" con respecto a las tres hijas menores de edad de los litigantes, **se apreció la concurrencia de una notable desigualdad** entre los ingresos de uno y otro progenitor que justificó, **ya en aquél momento, la fijación a cargo de D. Santos de una pensión de alimentos a satisfacer a D^a Araceli y en favor de sus hijas ascendente a la cantidad de 300 € mensuales.**

Ahora la sentencia objeto de recurso incrementa esa cantidad en 50 €/mes por hija, quedando establecida la pensión alimenticia en 450 €/mes tras constatar la pérdida de empleo de D^a Araceli , su percepción de prestación por desempleo y en última instancia una ayuda familiar por importe de 436 €/mes.

Insiste el apelante en su impugnación en sostener que la pérdida del trabajo a consecuencia del despido declarado improcedente fue voluntaria y pactada con la empresa, pero **no se aporta dato objetivo alguno** -salvo la mera presunción del propio apelante ante el actuar de D^a Araceli -, ni la documentación que obra en autos los corrobora, que permita estimar acreditada dicha circunstancia, máxime cuando además acontece que la sentencia de divorcio fijando la pensión alimenticia en 300 €/mes es del mes de junio de 2017, el despido en cuestión data del mes de marzo del año 2018, y la demanda de modificación de medidas que nos ocupa se presenta en fecha 10 de septiembre de 2020, **más de dos años después de ocurrido el despido, lo que no concuerda con la denunciada intención de buscar voluntaria e intencionadamente una situación de pérdida de empleo para conseguir un incremento de la pensión alimenticia que en ningún caso llegaría al montante salarial dejado de percibir a consecuencia del despido.**

Tampoco puede considerarse cumplidamente acreditado al objeto pretendido en el recurso que **la aceptación por D^a Araceli de la herencia surgida al fallecimiento de su**

madre haya tenido la repercusión económica que se aduce en el recurso, **dadas las características de los bienes que la componen -inmuebles y fincas rústicas, gananciales en su mayor parte salvo dos solares privativos y gravados todos ellos con el usufructo vitalicio a favor de su padre-**, no habiéndose acreditado que la aceptación haya supuesto una relevante inyección económica y patrimonialmente trascendente para D^a Araceli, siendo también la situación económica de D.

Santos, pese a lo señalado en su recurso, muy similar a la que presentaba al tiempo del divorcio con los avatares y vaivenes lógicos derivados de su ejercicio profesional en la agricultura.

Por último, **se ha acreditado que** con fecha 1 de marzo del presente año 2021 D^a Araceli ha sido efectivamente contratada como auxiliar administrativo por la Diputación Provincial de León en contrato de duración determinada para desempeñar su labor en el DIRECCION002 de DIRECCION001 (León) con motivo de la obra o servicio "DIRECCION003" de "Apoyo a la tramitación de ayudas COVID" y finalización prevista en el próximo mes de agosto de 2021; Se trata por tanto de una contratación eventual y necesariamente limitada en el tiempo que aunque posibilita la deseada reincorporación de D^a Araceli al mercado de trabajo y la percepción de haberes salariales en términos similares a los que obtenía antes del despido, en modo alguno reviste las características de estabilidad y permanencia en el empleo necesarias para considerar que la situación de D^a Santos ha revertido y se encuentra en los mismos parámetros que se contemplaron al tiempo de la sentencia de divorcio. El motivo principal del recurso debe por tanto ser desestimado.

II. Sobre el reparto porcentual de los gastos extraordinarios.

Cuestión distinta es que deba mantenerse la diferente contribución de uno y otro progenitor a los gastos extraordinarios que generen las tres hijas menores de los litigantes y que la sentencia de instancia determina en un porcentaje del 40% para D^a Santos y del 60% restante para D. Santos. **El criterio habitualmente seguido por este Tribunal de Apelación** cuando la cuestión nos ha sido sometida a decisión para fijar la contribución a estos gastos extraordinarios viene siendo la de fijar una contribución igualitaria (50%) para cada progenitor, **proporción que consideramos tan solo que puede ser excepcional** cuando la diferencia entre los ingresos que por todos los conceptos obtengan uno y otro obligado al pago sea abismal o notablemente excesiva.

En el supuesto que examinamos ya se ha indicado que ese desequilibrio evidente entre los ingresos de uno y otro progenitor justifica que se le impusiera al tiempo del divorcio a D. Santos la obligación de abono de 300 € mensuales, ahora incrementada a 450 €/mes, y ello aun considerando que nos encontramos en un régimen de guarda y custodia compartida que ya exige una mayor implicación y contribución económica de D. Santos a los alimentos y gastos de todo orden generados por sus tres hijas, lo que nos lleva a concluir que en el supuesto que enjuiciamos no concurren méritos bastantes para que en el apartado de gastos extraordinarios generados por las hijas comunes deba ser desigual la contribución de cada progenitor a dichos gastos.

En consecuencia, se estima el recurso en este concreto apartado y se deja sin efecto la decisión adoptada por la Juzgadora "a quo", acordando en su lugar que al abono de los

gastos extraordinarios de las hijas comunes contribuirán ambos progenitores en los términos que ya se fijaron en la sentencia de divorcio, esto es, por igual (50%).

CUARTO-. La parcial estimación del recurso de apelación determina que en materia de costas procesales no se haga especial pronunciamiento de condena en las causadas por esta apelación. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que estimando solo parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ha sido dictada con fecha 10 de diciembre de 2020 (aclarada por auto de fecha 2 de febrero de 2021), en el procedimiento matrimonial que se ha seguido con el número 220/2020 ante el Juzgado de Primera Instancia de DIRECCION000 (Valladolid), debemos revocar y revocamos la referida resolución en el exclusivo particular de dejar sin efecto el pronunciamiento atinente a la contribución de cada progenitor a los gastos extraordinarios generados por las hijas comunes, **acordando e su lugar que dicha contribución se mantendrá en los términos de la sentencia de divorcio, esto es, distribuyendo la carga por igual entre ambos progenitores (50%)**, manteniendo el resto de pronunciamientos de la resolución recurrida, y todo ello sin hacer expresa condena en las costas procesales causadas por esta apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.